

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de febrero del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**BRIONES LILIANA ALEJANDRA S/ QUIEBRA**", (RO-00107-C-2022) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

1.-Vienen los presentes para resolver el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la fallida actora con fecha 28/11/2025 contra la resolución de fecha 18/11/2025, el que -desestimada la revocatoria- es concedido con fecha 03/12/2025.

2.-La resolución cuestionada dispone la clausura por falta de activo en los términos del artículo 232 de la Ley de Consursos y Quiebras y en lo esencial dice: "I.- Con fecha 01/02/24 se presentó Sindicatura solicitando clausura del presente procedimiento por falta de activo en los términos del art. 232 L.C.y Q. , se regulen honorarios y se fijen cargas fiscales y contribuciones. II.- En fecha 29/02/24 se presentó la fallida oponiéndose, con basamento en la existencia de fondos en la cuenta de autos y a plazo fijo. Acredita, además, con recibos de sueldo el embargo efectivizado sobre sus haberes. Atento ello, solicita que se se proceda a realizar un proyecto de distribución de fondos, para poder cubrir las necesidades del proceso y el crédito de los acreedores verificados. III.- En fecha 29/07/24 se presentó Sindicatura indicando que en el presente expediente existía un saldo en la cuenta de \$248.305,18 y un plazo fijo de \$185.202,20.- Que el art. 267 LC y Q establece como mínimos arancelarios tres sueldos de secretario de primera instancia por lo que se está en hipótesis del art. 232 LCyQ, y se va a continuar en esa situación pues el mínimo es variable con el valor del sueldo. Por lo cual, según sostiene, lo mejor para la liberación del deudor es que se clausure el procedimiento, y se regulen los honorarios profesionales computándose a cuenta de gastos y costas las sumas depositadas. Menciona que de efectuarse el proyecto de distribución los fondos totales deberían reservarse para cubrir los créditos del art. 240 LCyQ por lo cual no tendría sentido el dispendio procesal, además de contrariar la expresa norma que establece que en caso de que al momento de la verificación no existan activos suficientes para satisfacer los gastos del juicio incluso los honorarios,

debe procederse a la clausura del procedimiento. IV.- De las constancias de autos se desprende que la Sra. Briones se presentó aduciendo estado de cesación de pagos de sus obligaciones, mayoritariamente en su carácter de consumidor, solicitando en los términos del art. 77, 288 c.c. y s.s. de la Ley 24.522 la declaración de quiebra. Conforme resolución art. 36 L.C.yQ., de fecha 22/03/23, se verificaron los siguientes créditos: Con carácter quirografario: AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA \$ 2.431,02.- BANCO PATAGONIA S.A. \$ 340.544,40.- Con privilegio general AGENCIA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA \$ 1.755,00.- Admisible con privilegio Especial AGENCIA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA \$ 3.594,00. En la presente quiebra no existen bienes de titularidad de la fallida que puedan ser objeto de incautación para su posterior realización (cf. mandamiento 11/11/229) y en miras a la cancelación del pasivo determinado sólo se cuenta con su salario mensual. Los fondos ingresados al proceso desde el año 2022 a la fecha, están conformados por el siguiente detalle: Saldo Cuenta 248.305,18 Operación 000010422 \$ 398.475,28 Operación 000009773 \$ 246.754,05 Operación 000010273 \$ 676.147,82 Total: \$ 1.569.682,33.- Estando en condiciones de resolver, corresponde determinar si en el presente se da el supuesto previsto por el art. 232 L.C.y Q. para proceder a la clausura del procedimiento por falta de activo.- La norma de mención prevé como presupuesto de operatividad la inexistencia de activo suficiente para satisfacer los gastos de juicio, incluso los honorarios. Así, "...la clausura por falta de activo procede ante el fracaso de las diligencias de incautación; no se hallan bienes del fallidos o los que se han encontrado - y están sujetos a desapoderamiento- son insuficientes no ya para pagar los créditos, sino para atender los gastos del concurso..." (Rivera, Julio César, "Instituciones de Derecho Concursal", segunda edición actualizada, T. II, págs. 307/8).- Con remisión a las constancias del trámite, es el supuesto de autos ya que no se incautaron bienes y según lo indicado por la fallida y Sindicatura el único activo, consiste en los haberes de la Sra. Briones. Y, en referencia, a ello, debe ponderarse que el último ingreso de fondos a la cuenta de autos data de fecha 04/04/24.- De este modo, cabe arribar a la conclusión de que se ha configurado el presupuesto que habilita la clausura por falta de activo, tal lo dictaminado por la Sindicatura, resultando insuficientes los fondos para atender los gastos del concurso, si se tiene en cuenta las pautas del art. 267 L.C.yQ. y/o del art. 268 L.C.yQ.a los fines de la regulación de honorarios de Sindicatura. Por otro lado, siendo que la clausura del procedimiento por falta de activo implica presunción de fraude, debiendo comunicarse a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario pertinente

(conf. art. 233 L.C.y Q.), entiendo que en el caso de autos corresponde hacer una excepción, teniendo en cuenta que el sobreendeudamiento ha obedecido a deudas por consumo, que le impedían vivir dignamente, gozar adecuadamente de su derecho a alimentarse, al igual que el de su familia, gozar del derecho a la vestimenta, a una vivienda digna y a percibir un salario mínimo vital y móvil que por derecho le corresponde. Por todo lo expuesto, y lo dispuesto por los arts. 232 y cctes. de la L.C.y Q., RESUELVO: I.-Clausurar el procedimiento de quiebra de LILIANA ALEJANDRA BRIONES- DNI 25.618.161, por la causal de falta de activo (art. 232 de la L.C y Q)...”

2.1.-La fallida incorpora sus *agravios* al interponer su recurso, remitiendo a la íntegra lectura de esa presentación.

Expone allí: “I.- OBJETO Que atento el estado de autos, en pos de la economía procesal y con la intención de evitar que el presente proceso se derive en un alargamiento innecesario de las actuaciones, vengo a interponer Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio, ofreciendo además del pago completo de los montos de la quiebra, y requiriendo a VE que tenga por finalizada la quiebra por pago total, en base a los argumentos que paso a detallar.- II.- LA RESOLUCIÓN ATACADA - LA PROPUESTA DE PAGO La disposición que esta parte ataca considera que no existen fondos suficientes para proceder al pago de los gastos del proceso, es la misma resolución que establece cuáles son esos gastos.- O sea que hasta la lectura de la resolución, esta parte desconocía que eran insuficientes los fondos, los cuales, de por sí, resultaban más que suficientes para cubrir - y varias veces - las acreencias verificadas en autos.- Nótese que la resolución establece el pago de honorarios a la Síndica (\$ 1.045.425), a su letrada (\$ 313627.5) y a esta letrada (\$ 348.475).- Incluso más, siendo que los honorarios de esta letrada pueden optar por percibirse extrajudicialmente, más allá de la necesidad de su regulación, la cuantía faltante para determinar el cierre por falta de activo hace que la decisión sea completamente desproporcionada, causando un daño mayor al necesario, y siendo completamente evitable, como veremos en autos.- Expresamente dejamos asentada, en subsidio, nuestra apelación por altos a todos los honorarios, más allá de que en autos, proponemos una solución alternativa, conciliatoria y satisfactoria para todos los intereses de las partes.- Retomamos entonces, la idea de que, como gastos del proceso, el monto total a abonar es de \$ 1.707.527,5. Incluimos también los honorarios de esta letrada en esta consideración, más allá de sostener que los mismos serán cobrados extrajudicialmente en caso de que ello sea un impedimento

para el cierre del presente proceso.- Como bien indica el tribunal, hasta el momento de la resolución - que determina estos gastos - existían en la cuenta la suma de \$ 1.569.682,33, con lo cual para lograr cubrir los montos establecidos restaba la suma de \$ 137.845,17.- Para asegurar la cobertura de los gastos, apenas conocida la resolución, la fallida, haciendo un gran esfuerzo, procedió a depositar en la cuenta de autos la suma de \$ 200.000, haciendo que hoy, el saldo bancario sea de \$ 1.776.789,38.- Esto implica que, al día de hoy, existen suficientes fondos para proceder al pago de los gastos del proceso e incluso, proceder a efectuar propuestas de pago completo a los acreedores. Esta situación tendrá correlación directa con lo que se expresará en el siguiente punto.-

**III.- INFORMA MONTOS DE PAGO EN LA MISMA RESOLUCIÓN QUE INDICA LA FALTA DE ACTIVO** La realidad es que, previo a la determinación de los honorarios y gastos - que debían ser, como dice la resolución, merituados en razón del principio de proporcionalidad, la tarea realizada y el resultado de las mismas - ni el Síndico, ni la fallida ni esta letrada tenía certeza respecto de la inexistencia de fondos suficientes.- Y ello en razón de que la misma resolución que determina los montos de honorarios es la que determina el cierre por falta de activo. De ahí que resulte ilógico sancionar a la fallida con la conclusión de la quiebra por esta razón cuando durante todo el proceso, mantuvo en autos la suficiente cantidad de fondos para proceder al pago de acreedores -nótese que los montos disponibles cubren las acreencias y más - cuando durante todo el proceso, no se sabe la cuantía de los gastos hasta su conclusión.- De ahí que esta parte se haya apresurado, rápidamente, a gestionar y asegurar el pago de los gastos, una vez determinados los mismos, para pasar ahora, que se tiene certeza de los montos necesarios, a la propuesta de pago completo.-

**IV.- PROPUESTA DE PAGO COMPLETO A ACREDITORES** Habiendo ya salvado el escollo respecto de los pagos de los gastos del proceso – los cuales hay que destacar, apenas requerían un pago mínimo en comparación a todos los fondos recaudados - queda tratar el tema de la culminación de la quiebra.- Gracias al trabajo desempeñado por el Síndico y la presentación hecha de los acreedores, se ha podido sanear el pasivo del fallido, haciendo hoy posible una oferta de pago total a los acreedores.- En este caso, cada uno de los acreedores tiene una oferta distinta, en razón de que uno de ellos es la Agencia de Recaudación Tributaria, que tiene regulaciones internas específicas para proceder a la aceptación. De ahí que pasemos a detallar la siguiente oferta: a) Agencia de Recaudación Tributaria: Siendo que es imposible hacer una oferta específica en este caso, ya que la ARTRN tiene sus propias regulaciones, ofrecemos la posibilidad de que

la fallida se presente directamente ante la agencia y proceda a adherirse a un plan de pago específico, con la contemplación y pago de todos los montos de intereses y punitivos. Se informa que ello ya fue consultado y es posible.- b) Banco Patagonia. Siendo que el monto adeudado es de \$ 340.544,4, y siendo que en este caso los honorarios de esta letrada serán abonados extrajudicialmente esto implicaría que en autos, se encontrarían disponibles el 100% de los fondos adeudados al Banco Patagonia, con lo cual, el pago se haría en una única transferencia, al los 10 días de la homologación”.

3.-Pasan los presentes a resolver con fecha 18/12/2025 practicándose el sorteo de rigor con fecha 06/02/2026.

4.-Ingresando al tratamiento del recurso advierto que el mismo no tiene chance alguna de prosperar.

Es que la recurrente no evidencia la existencia de un gravamen concreto que habilite la recepción del mismo.

En efecto, se ha concluido la quiebra por falta de activo en los términos del art. 232 de la LCQ ante la petición de la Sindicatura, fundada esta última en que los fondos existentes en autos no alcanzarían a satisfacer los gastos del proceso de conformidad a lo dispuesto por los arts. 267 y 268 de aquélla norma.

Es claro -y ello no es abordado en el recurso en examen- que los fondos de que se disponen en autos en modo alguno alcanzaban para cubrir esos gastos a tenor del mínimo regulatorio previsto en los artículos citados en último término (3 sueldos de Secretario de Primera Instancia, hoy equivalente en forma aproximada a \$ 12.000.000.-).

Sumo además que se ha dispuesto la clausura sin correr vista en el caso al Fiscal Penal en turno de conformidad a lo dispuesto por el art. 233 de la norma citada.

La conclusión dispuesta le ha permitido al magistrado adecuar los honorarios de conformidad a la tarea efectivamente desplegada (art. 268 inciso 2º LCQ) no resultando aplicable la pauta mínima del artículo 267. Siendo claro que no se encontraban reunidos los recaudos para clausurar el presente procedimiento por pago total tal como tardíamente lo pretende la fallida, resultando los fondos absolutamente insuficientes a ese fin (art. 228: “Requisitos. Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores

verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva....”).

Respecto de la carencia de gravamen los procesalistas Enrique M. Falcón y Juan Pablo Colerio en su obra “Tratado de derecho procesal, civil y comercial”, Tº VIII, “Impugnación. Remedios y recurso ordinarios”, Rubinzel Culzoni Editores, pag. 54 dicen: “c) Requisitos relativos al agravio, al gravamen y al interés. Para que se admita un recurso, se requiere que la resolución cause un agravio o afectación subjetiva al recurrente, que se materializa por haberse resuelto en su contra la pretensión, y que exista un elemento objetivo (gravamen, o perjuicio real que causa la resolución). Esto legitima para reclamar por vía de recursos, ya que hay un interés (agravio) y un perjuicio (gravamen). Estos elementos funcionan en dos planos. El primero, el agravio, como requisito de admisibilidad, pero además , para que el recurso pueda prosperar y alcanzar una solución que nos conforme, requiere ir acompañado a su vez por otro requisito que es el de fundabilidad. El requisito de fundabilidad debe apoyarse en el gravamen, que da lugar a los fundamentos de la apelación, eso es a la crítica concreta y razonada del fallo en lo que consideramos erróneo o equivocado. La diferenciación entre agravio y gravamen no es consistente en la doctrina y las opiniones son diversas. El gravamen aparece así como la consecuencia dañosa que causa la resolución en el caso concreto, referido a cada uno de los elementos requeridos y cuya reparación se pide (elemento objetivo) por el error en la solución alcanzada. De esta manera tenemos que la legitimación recursiva presente algunas diferencias importantes con la legitimación general del proceso. Ello se debe a que la misma no está ligada a la pretensión sino al agravio, al gravamen y a la vigencia del interés. Este último representa un elemento esencial para permitir el reclamo”.

Sostiene el autor Juan Carlos Hitters, en su obra “Técnica de los recursos ordinarios”, Librería Editora Plantense, pag. 371: ”Dejamos establecido que, si el justiciable no recibe ningún perjuicio del dispositivo sentencial, es obvio que no puede combatirlo, pues como no hay acción sin interés tampoco hay recurso sin agravio. Y existe este si aparece una diferencia perjudicial entre lo pedido por el litigante y lo otorgado por el juez”.

Por último si la intención de la fallida es honrar las deudas aquí verificadas puede hacerlo una vez cesado su estado falencial.

Por lo expuesto propicio al acuerdo rechazar el recurso en tratamiento, sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC). Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la fallida, Milva Desprini, en el 25 % de los asignados en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212).

ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

- I) Rechazar el recurso en tratamiento, sin imposición de costas por no mediar contradicción (art. 62 CPCC).
- II) Regular los honorarios de la letrada patrocinante de la fallida, Milva Desprini, en el 25 % de los asignados en la instancia anterior (art. 15 Ley G 2212).

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.